

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio del Pardo, sin novedad en su importante salud.
 S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz continúan en esta Corte, sin novedad también en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Verificado el último ingreso de alumnos en la Academia especial de Artillería de la Armada el año de 1863, quedó cerrado dicho establecimiento en fin de 1869, por haber terminado sus estudios los admitidos en la primera fecha. En tan largo período han ocurrido un considerable número de bajas en el personal de este Cuerpo, resultando hoy tan escaso, que se hace imposible atender con el existente á la provision de los cargos de mayor necesidad.

Como por otra parte el incremento que toma sin cesar el material de guerra de la Armada en otros países exige que también en el nuestro se lleve á cabo constantemente un asiduo estudio de múltiples ramos de las ciencias, y muy especialmente de las que son directamente aplicables á la industria militar, la escasez del personal ántes indicado se hace cada vez más sensible, y más urgente, por tanto, atender á su desarrollo.

La lucha que los adelantos industriales han provocado entre el cañon y la coraza, está aun sin terminante resolución, y necesario es permanecer, si bien á la expectativa por ahora, convenientemente preparados para que aprovechando los preciosos datos que de ella pueden desprenderse, se traiga á la vida práctica de nuestra Marina de guerra, en un plazo breve, cuantos adelantos é innovaciones puedan desprenderse de la solucion de aquel importante problema.

Es asimismo urgente desarrollar cuanto posible sea los estudios y trabajos que puedan conducirnos á la posesion de un buen sistema de defensas submarinas; problema también de actualidad y objeto de preferente atencion en todo país celoso de la integridad de su territorio y de su buen nombre científico y militar. Y como en este estudio y servicio cuanto sea relativo á las defensas fijas corresponde al Cuerpo de Artillería de la Armada, el que también deberá auxiliar en el de los torpedos movibles, peculiar al general de la Armada, en lo que sea de su facultad, se hace indispensable contar con un personal siquiera suficiente para poder dar los primeros pasos en los indicados servicios.

En tal virtud, y despues del detenido estudio que ha venido haciéndose acerca de la organizacion más conveniente al servicio de Artillería de Marina, se hace preciso, en sentir del Ministro que suscribe, la reapertura de la Academia de Artillería, á la vez que algun aumento en la actual plantilla de Oficiales de este Cuerpo; aumento que, aun cuando ocasione un pequeño gasto no detallado con este objeto en el ejercicio corriente, puede satisfacerse dentro de los créditos consignados en el mismo; y por lo cual el Ministro que suscribe no vacila en someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
 Francisco de Paula Pavia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Marina; de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva de la Armada, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abrirá la Academia de Artillería de la Armada en 1.º de Enero de 1878, á cuyo fin se procederá desde luego á verificar la correspondiente convocatoria, bajo las bases que en ella han de expresarse.

Art. 2.º Para atender á la enseñanza en la expresada Academia, á los destinos del Cuerpo y al asiduo estudio que constantemente reclama el material de guerra flotante y el de las defensas submarinas, se amplía la plantilla del mismo con un Coronel, cuatro Comandantes y ocho Capitanes.

Art. 3.º El crédito necesario para la reapertura de la Academia y la ampliacion de la plantilla que determina el artículo anterior, se satisfará de los consignados en el ejercicio corriente con los sobrantes que resultan por bajas en el mismo Cuerpo.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administracion civil de tercera clase, á D. Mariano de la Cortina y Oñate, Alcalde mayor que ha sido en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
 Francisco Romero y Echledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 27 de Julio último,

Vengo en nombrar Vocales del Consejo de administracion de la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra al Marqués de Alava, Senador del Reino, y á D. Manuel Azcárraga, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
 Cristóbal Martín de Herrera.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. E. para fomentar la riqueza pecuaria de esa Isla, y de acuerdo con el Banco Hispano-Colonial, ha tenido á bien autorizar á V. E. para que permita la introduccion, con libertad de derechos arancelarios y por término de dos años, del ganado hembra, con destino exclusivamente á la cria y reproduccion; debiendo V. E. hacer constar la clase de ganado que ha de comprender la franquicia, y dictar las

reglas oportunas para evitar que á la sombra de la misma pueda cometerse fraude.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, D. José Jordana y Morera, Director que fué del Departamento de Agricultura en la Exposicion de Filadelfia, por su donativo de una coleccion de libros y cartas de varios países á la Comision del Mapa forestal de la Peninsula; significándole al propio tiempo la satisfaccion con que se ha recibido esta muestra de su celo en favor del progreso de la agricultura y de los montes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Instruccion acordarán que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas de provincia.
 - 2.º Juntas de distrito municipal.
- Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:
- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
 - 2.º Dos Diputados provinciales.
 - 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere más de uno, el más antiguo.
 - 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
 - 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
 - 6.º El Comisario régio de Agricultura.
 - 7.º El Registrador de la propiedad.
 - 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.
 - 9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

10. El catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el órden indicado.

11. Dos mayores contribuyentes por territorial.
12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de

que tratan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo noveno se hará previa designación de la Autoridad superior militar de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

3.º Del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.

4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de Instrucción primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará también á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del art. 3.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...*, *Concejo de...*, *Parroquia de...*, *Cortijada de...* etc., á fin de que se distinguan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinteñas, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10.º Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11.º A los 15 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 12.º Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente instruccion se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 13.º Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 5 de Diciembre.

Art. 14.º Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una seccion se considerarán correlativas por el orden en que se acuerde hacer la repartición de las cédulas; es decir, que estas no tendrán una numeracion por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una seccion.

Hecho esto se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guia, y en la cual consten los datos más precisos para que los mismos hayan con exactitud la distribución.

Art. 15.º Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más aproximada al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, podrá empezarse el reparto desde el día 20 de dicho mes, debiendo en todos los casos quedar terminada la operacion necesariamente antes del 31. En los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipacion que se juzgue necesaria.

Art. 16.º Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los Jefes de cuerpo militar de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares; por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil, en cuyo caso además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que con pongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las superiores de las casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordo-mudos y de Ciegos; á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estacion de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que, segun se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familia como las colectivas contienen 47 líneas; debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17.º Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirlos de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formacion de aquella.

Art. 18.º Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Marqués mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19.º Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20.º Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza

ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará habitacion por habitacion sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21.º En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, segun lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de reparar, anotará la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22.º Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 23.º Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24.º Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados sólo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligacion de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por exceder de 47 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla emendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeracion de orden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25.º Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26.º Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no sólo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, *ya se hallen presentes, ya ausentes*, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula:

1.º y 2.º casillas. *Número de orden.— Nombres y apellidos.— (Cédulas de familia).*

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuación del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E*, y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la *poblacion de derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripción; y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*.)—En estas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto jengan dentro del establecimiento los que lo habitan. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.º casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.º, 5.º y 6.º *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

7.º *Estado civil.*—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª (Cédulas de familia).—Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

(Cédulas colectivas).—Clase y condicion dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. Instruccion elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las particulas si y no se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán si en las dos casillas; los que solamente sepan leer pondrán si en la primera y no en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán no en ambas columnas.

11. Religión.—Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. Defectos fisicos notorios.—Sólo en los que sean ciegos, sordo-mudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. Naturaleza.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nacion.

16. Condicion de su residencia en este pueblo.—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 40 y 41 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen así:

«Art. 40. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

»Art. 41. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

»Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

»Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

»Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. Tiempo de residencia en este pueblo.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por dias.

20. Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de Aprendiz, expresando el oficio; Va á la escuela, si asiste á la primera enseñanza; Estudiante de segunda enseñanza, Estudiante de Facultad, Seminarista ó Alumno de Academias militares, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. Puntos en que los ausentes se encuentran.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 41 de la ley Municipal antes citada.

27 y última. Observaciones.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupeias contraídas por los casados y viudos, cuando sea más de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicacion de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se le suplirá la falta de nombre con las palabras Recien nacido. Esta prescripcion conveñdrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su destino ó oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera de la pobla-

cion, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 33. Los que la noche de la inscripcion hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula de esta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el dia ó dias siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estacion de ferro-carril ó administracion de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir ningun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los dias que juzgen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. Tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieran familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion ni por razon de parentesco ni como sirvientes, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de lineas electro-telegráficas, y los Torreros de faros darán sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compania.

Art. 37. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 29.

Art. 38. Se considerará como poblacion de derecho, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia que lleven en él y figuren ó no en el padrón de vecindad: á los empleados civiles de todas clases; á los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos ó Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de Retirados serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el dia del recuento dará una cédula colectiva en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por más que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría tambien como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A en la primera casilla, todos los indivi-

duos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamiento, ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de Observaciones se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.ª Los Jefes de batallon, companias ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.ª y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de órden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernecten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que resida la plana mayor del Cuerpo á que pertenecen.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo general en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los celestíacos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificándose á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia; cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripcion, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirán el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusion, si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos, presos respectivamente), que se hallen avecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de Observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignacion de esta nota.

Art. 45. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial A despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándose como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

Art. 46. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferro-

carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen; clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en él, y como transeúntes á los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las lleven con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobres-tantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó sección respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan posesion ó ausentarse despues de las doce la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

CAPÍTULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.

Art. 48. El día 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2.º de Enero.

Art. 50. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número con certeza de que no falta la de habitación alguna, se ordenarán correlativamente por secciones, y dentro de estas segun su numeracion. Hecho esto, la Junta pasará sin dilacion un oficio al Presidente de la Junta provincial, diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista las provea de las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares que fueren necesarios.

Acto seguido procederá la Junta á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparecen suscritas por los agentes-repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente uno de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todas las cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, segun nota consignada en la casilla de Observaciones, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lápiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de Observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia avecinada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á este, se le incluirá como rectificación, tachándosele entónces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el exámen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren omisiones de habitantes el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente, y remitiendo á dicha Junta relacion detallada de las rectificaciones hechas, con expresion del número de la cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la Junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará el resumen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda; debiendo resultar, como queda dicho, que en el cuadro de la poblacion de derecho figurarán todos los vecinos domiciliados, ya estén presentes ya estén ausentes, y en el de la de hecho sólo los vecinos y domiciliados presentes y los transeúntes. Cuando por exceder de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad aparece una cédula compuesta de varias hojas, el resumen se hará en el reverso de la última.

En el resumen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el art. 53, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 por pertenecer á familias avecinadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipacion, contando previamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Jun-

tas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de poblacion con los de otra.

Art. 56. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo des de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Quando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al art. 40 individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como vecinos de la poblacion, ya como transeúntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa-correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeúntes segun lo dispuesto en el art. 43.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales, y teniendo en cuenta el número de habitantes inscritos, el de líneas de que constan las hojas de padron y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no les corresponda.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula a cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de línea, encabezándola con el número y nombre que le corresponden.

Art. 58. Acabados que sean los padrones se coserán y foliarán, poniéndose al final de cada uno el resumen de todos los habitantes que contenga; estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resumen municipal, pero aplicado á cada padron de la parte del modelo que se refiere á la clase de poblacion, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ambos documentos, así como los dos padrones, á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de 60 días.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este término á las Juntas de grandes poblaciones en que por sus circunstancias especiales lo considerasen necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeron convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la orden de disolucion de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demás documentos, y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta, y personal á sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al art. 52, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes numéricos de dichas cédulas. Al verificar el exámen cumplirá primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas antes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operacion si los resúmenes municipales, enviados segun el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobado*. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 55, la Junta expresará al pié del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en union de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputacion provincial para su ulterior tramitacion.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposicion superior se ordene su disolucion.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso (2).

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadernos, padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en remitir dichos documentos á la Junta provincial, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las

(1) «Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

»2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

»3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

»4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

»5.º Alterando las fechas verdaderas.

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

»8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

»Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.»

(2) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 4.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

»Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieran desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 4.500 pesetas.»

(3) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Juntas de provincia y los de la devolucion á los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. A fin de que en los trabajos del censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de los trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.ª Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo general de la poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Y 5.ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por aficion á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponérseles como obligacion.

Art. 80. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo, dando conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo ménos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 81. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo ántes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán

por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 83. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia ó estas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el art. 52, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales remitirán los Gobernadores á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico una relacion de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relacion de las personas que hubiesen faltado á sus deberes y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la órden de disolucion de las Juntas del censo, quedará en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos la continuacion de este importante servicio, los cuales formarán con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las cédulas, cuantos estados y resúmenes ordene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 30 de Octubre último dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras:

«Cañonero Arlanza apresó la pasada noche dos embarcaciones con 39 bultos de tabaco, sin reos.»

El mismo Comandante en telegrama de ayer dice: «La barquilla del ponton Algeciras apresó ayer un bote con 475 libras tabaco picado, sin reos.»

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Ignorándose quiénes sean los verdaderos patronos del hospital titulado de la Vera Cruz en Riahuelos, provincia de Segovia, cuyo expediente de suspension y destitucion cursa por este centro directivo, se señala el término de 15 dias para que los que se crean con derecho al patronazgo y administracion de la fundacion citada lo aduzcan en la forma que corresponda.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—El Director general, Ramon de Campoamor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 de Julio de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de San Juan del Puerto á la Rábida, comprendido en la seccion del primer punto á Moguer, por su presupuesto de 13.309 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

Estado del cambio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte en el mes de Octubre próximo pasado, segun los datos facilitados á esta Direccion por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambios.

Renta perpétua del 3 por 100 interior.	12'46	por 100.
Idem id. exterior.	13'41	por 100.
Amortizable de 2 por 100 interior.	26'52	por 100.
Idem id. exterior.	28'625	por 100.
Deuda del personal, cambio único.	50	por 100.
Bonos del Tesoro, primera emision, cambio medio.	69'75	por 100.
Idem, segunda id., id.	69'70	por 100.
Billetes hipotecarios del Banco de España	101'26	por 100.
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario.	95'60	por 100.
Resguardos de la Caja de Depósitos.	79'80	por 100.
Obligaciones del Banco y Tesoro, série interior.	88'39	por 100.
Idem id., exterior.	88'34	por 100.
Acciones de carreteras de Marzo.	28	por 100.
Idem de Abril.	29	por 100.
Idem de Julio, cambio único.	26	por 100.
Idem de Agosto, cambio medio.	28	por 100.
Idem de obras públicas.	28'50	por 100.
Obligaciones generales por ferro-carriles de á 2.000 rs., emision de 1.º de Julio de 1874.	23'37	por 100.
Idem id. de Diciembre de id.	23'20	por 100.
Idem id. id. de 1875.	23'07	por 100.
Idem id. id. de 1876.	23'18	por 100.
Idem id. id. de 1877.	23'17	por 100.
Idem de Alar á Santander.	23'75	por 100.
Idem de 20.000 rs.	23'23	por 100.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En el programa para los ejercicios de oposicion á las plazas de Topógrafo tercero vacantes en el Cuerpo de este nombre, que se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Julio último, se omitió la papeleta núm. 3 de la asignatura de Algebra, que dice lo siguiente: «3. Division de cantidades algebraicas.» Y debiendo esta ser materia de examen, se hace público para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar su conocimiento.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA, AGRICULTURA E INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Setiembre último, á los efectos del Convenio celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad literaria.

Dias.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
MÚSICA.				
49	L'Amicizia, tre divertimenti brillanti per due flauti, con accompagnamento di pianoforte, tratti dai motivi favoriti delle opera teatrali.—Num. 1. Marta, di Flotow. Opera 317.—Num. 2. Favorita, di Donizetti. Opera 318.—Num. 3. Ruy-Blas, di Marchetti.	R. Galli.	Giovannina Strazza v. Lucca.	Tres en 4.º
Id.	Quattro romanze per canto in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte.—Num. 1. Laura.—Num. 2. Non ti scordar di me.—Num. 3. Il Desio.—Num. 4. Malincolia.	Ferdinando Coletti.	Idem.	Cuatro en id.
Id.	In riva al mare, serenata-barcarola per tenore in chiave di sol, con accompagnamento di pianoforte, parole di Panzacchi.	A. Crescentini.	Idem.	Uno en id.
Id.	Sul tramonto, melodia in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte, paroles di Panzacchi.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Solitude, melodie pour piano.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Fiamma vagabonda, pensiero romantico per pianoforte.—Opera 101.	P. Formichi.	Idem.	Idem id.
Id.	Sur la mer, melodia sentimentale per pianoforte.	Sabino Falconi.	Idem.	Idem id.
Id.	Ruy-Blas, opera di Marchetti, petit morceau arrangé pour piano.	Melesio Morales.	Idem.	Idem id.
Id.	Preludio e fuga per pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Ai canti dell' amor in ciel sorride, fantasia poetica per pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Vergis mei nicht (non dimenticarmi), cantinela per pianoforte.	A. Crescentini.	Idem.	Idem id.
Id.	Album per pianoforte.—Opera 7.	Michele Esposito.	Idem.	Idem id.
Id.	Viens! valse pour chant in clef de sol, avec accompagnement di piano.	P. Clemente.	Idem.	Idem id.
Id.	Ronda notturna per pianoforte.—Opera 100.	P. Canonica.	Idem.	Idem id.
Id.	Prime stelle melodiche, suonatine per pianoforte a quattro mani.—Opera 169.—Fascicolo 1. Varietà.—2. Melodie caratteristiche.—3. Produzioni in famiglia.—Opera 169.	Giovanni Menozzi.	Idem.	Idem id.
Id.	Lieta, arieta per soprano in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte.	Melorio Morales.	Idem.	Idem id.
Id.	El besterrado, romanza per baritono o mezzo-soprano con accompagnamento di pianoforte.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Il Vespro, melodia per canto in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte, paroles di Campanini.	A. Doria.	Idem.	Idem id.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Director general interino, Estéban Garrido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Barcelona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE OLOT.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO Ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folio	Número de la línea.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.
1	Maria Parasols y Pablo Pujol.....	Venta.....	19 Octubre 1874	D. Ramon Malagrida.....	81	446	469	2.ª	D. Agustín Bassols, Registrador, y José Selabert, mandatario.
2	Miguel Ferreraus y Juan Ferreraus.....	Herencia.....	20 Febrero 1870	D. Ramon Torrá.....	454	464	888	4.ª	Idem id. id.
3	Hermanas Maria Angela y Luisa Vivet.....	Certificación posesoria.....	16 Febrero 1875	Ayuntamiento de Olot.....	454	479	890	4.ª	Idem id. id.
4	Francisco Cobs y viuda de José Cobs.....	Herencia.....	4.ª Mayo 1865	D. Matías Aparicio.....	6	479	85	3.ª	Idem y Cirilo Danés, id.
4	Pedro Mascimon.....	Expediente.....	26 Febrero 1875	Juzgado municipal de Argelager.....	447	416	434	4.ª	Idem id. id.
4	Jaime Roure y Teresa Arau.....	Cartas dotales.....	7 Dic. 1874.....	D. Manuel Maumó.....	6	68	45	4.ª	Idem y José Selabert, id.
4	Idem id.....	Carta de pago.....	30 Junio 1874.....	Idem.....	6	67	45	5.ª	Idem id. id.
4	Jaime Roure y Juan Cufié.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	454	68	43	6.ª	Idem id. id.
4	Bartolomé Font y Bartolomé Feixas.....	Venta.....	9 Junio 1874.....	D. Ramon Torrá.....	448	48	832	8.ª y 4.ª	Idem id. id.

(1) El título á que esta línea se refiere comprende varias fincas, y está inscrito por tanto en otros folios y bajo números distintos.

Olot 18 de Julio de 1876.—El Registrador, Agustín Bassols.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SEO DE URGEL.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO Ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folio	Número de la línea.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.
1	Tinso Faurat y Maria Lavidas á Francisco Faurat y Gran y Francisco Vilarrubla.....	Carta de pago.....	15 Marzo 1874.....	D. Juan B. Juer.....	488	238	453	Nota.	D. José Tarragona como Registrador interino.
2	Antonio Marquet y Maria Roca.....	Capitulos.....	23 Set. 1866.....	Idem.....	50, 4	44 y 484	88 y 136	2.ª y 3.ª	Idem id. id.
2	Francisco Colom y Antonia Coll.....	Idem.....	25 Abril 1875.....	D. Juan Cervos.....	485	220 y 232	474 y 475	2.ª	Idem id. id.
6	Gaspard Berques.....	Posesorio.....	12 Julio 1873.....	Juzgado municipal de Seo de Urgel.....	462 y 438	77, 81, 85 y 84	416, 418 y 407	3.ª y 3.ª	Idem id. id.
2	Antonio Lliata á José Visa y Lliata.....	Testamento.....	12 Octubre 1856.....	Vicario de Masmet.....	211	184 y 138	420 y 461	3.ª	Idem id. id.
2	José Visa Lliata y Buenaventura Viayua.....	Capitulos.....	19 Julio 1874.....	D. Juan Noguera.....	214	184 y 141	460 y 462	3.ª y 2.ª	Idem id. id.
4	Enrique Parramon.....	Inventario.....	26 Junio 1874.....	D. Juan Juer.....	2 y 414	64 y 8	43 y 87	4.ª y 2.ª	Idem id. id.
4	Francisco Saura y Saturnino Duró.....	Carta de pago.....	24 Julio 1874.....	Idem.....	47	47	16	2.ª	Idem id. id.
4	Francisco Alinaur á Pedro Melcion.....	Donacion.....	23 Febrero 1874.....	Idem.....	474	190 á 198	274 á 278	2.ª	Idem id. id.
4	Rita España á Carlos Esteva.....	Venta.....	41 Octubre 1874.....	D. Juan Noguera.....	489	42	1, 205	3.ª	Idem id. id.
4	Jaime Blasi á Carlos Esteva.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	71	226	392	2.ª	Idem id. id.
4	Juan Blanch y Joval á Carlos Esteva.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	59	23	469	2.ª	Idem id. id.
4	Rosa Bullich y Farras.....	Idem.....	6 Agosto 1874.....	Ayuntamiento de Cabó.....	498	436	234	4.ª	Idem id. id.
10	José Alis.....	Idem.....	40 Octubre 1874.....	Ayuntamiento de Toloriu.....	217	9 á 28	501 á 510	4.ª	Idem id. id.
4	Saturnino Duró á Francisco Carmasim.....	Venta.....	7 Octubre 1874.....	D. Juan Cervos.....	492	445	235	4.ª	Idem id. id.
2	Maria Duat á Tomás Arnau.....	Retiro-venta.....	6 Nov. 1874.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
2	Tomás Arnau y Juan Arnau.....	Venta.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
2	Antonio Segou.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
2	Antonio Segou á José Oliva.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
2	Pablo Rivo y Juan Baraut á Pedro Pubill.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Pedro Pubill á Juan Pina.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Antonio Pujal y Carmen Anell.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Simon Surrucá.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Simon Surrucá á Isidro Giro.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Ramon Riu.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Ramon Riu á Buenaventura Canimá.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Juan Trullá y Josefa Alis.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Joseta Riu á Maria Matoral.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Joseta Riu á Maria Matoral.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Francisca Torrens Santoll.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Francisca Torrens Santoll á Manuel Estruch.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Ramon Riu Ribot.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.
4	Juez municipal de Agramun.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206	104 y 107	280 y 284	3.ª	Idem id. id.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

(Se continúa.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE FEBRERO DE 1877.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like ALAVA, ALBACETE, ALICANTE, ÁVILA, BADAJOS, BURGOS, CÁDIZ, CÁCERES, BARCELONA, CIUDAD-REAL.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like CÓRDOBA, CUENCA, GERONA, GRANADA, GUADALAJARA, HUELVA, JAEN, LEON, LÉRIDA, LOGROÑO, MADRID.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like MÁLAGA, MURCIA, ORENSE, OVIEDO, PONENTEVEDRA, SALAMANCA, SANTANDER, SEGOVIA, SEVILLA.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like TARRAGONA, TERUEL, TOLEDO, VALENCIA.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include provinces like VALLADOLID, ZAMORA, ZARAGOZA, BALEARES, CANARIAS.

Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Director general, Magaz.

Banco de España.

Situación del mismo en 31 de Octubre de 1877.

Table with columns: Cuentas, Posetas, Céntos. Rows include sections like ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Efectivo metálico, Cartera de Madrid, Capital, Fondo de reserva.

	Pesetas. Cént.
Amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie interior.....	664.273'50
Idem id. de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior.....	8.728.499'30
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	9.745.420'93
Reservas de contribuciones para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876...	57.692.609'37
Diversos.....	3.085.020'88
	499.707.774'89

Madrid 31 de Octubre de 1877. — El Interventor, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Elduayen.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 2 de Noviembre.

Núm. 26	Antonio Canga.—Vera.
27	Canuto Clemente.—Tielmes de Tinco.
28	Clemente Vaquero.—Gascuña.
29	Deogracias Gamez.—Daimiel.
30	Encarnacion Beltran.—Córdoba.
31	Francisco Alvo.—Palenzuela.
32	José Blasco.—Alhama.
33	Jesús Lopez.—Talavera de la Reina.
34	Justo Llosa.—Villa de Trucios.
35	Manuel Gonzalez.—Valencia de Alcántara.
36	Mateo Escorial.—Bernardos.
37	Manuel Alvarez.—Majadahonda.
38	Pedro Buizo.—Córdoba.
39	Ricardo Valderrama.—Valladolid.
40	Rafael Muñoz.—Jerte.
41	Sofía Lorite.—Loja.
42	Teniente Coronel A. G.—Barcelona.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alburquerque.

D. Manuel García de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades civiles y militares para que dispongan se proceda á la busca de las caballerías cuyas señas se expresarán, poniéndolas si fueran habidas á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si fueren sorpechosas; así lo he mandado en providencia de este dia en la causa que pende en este Juzgado contra Miguel Caballero Lopez, alias el Curandero, y otros por robo de expresados semovientes y otros efectos en el Torvisco de San Pedro, término de San Vicente, el dia 25 de Setiembre del año último á Alejandro Magro y otros vecinos de Salorino; cumpliendo asimismo en dar conocimiento á este Juzgado de cuantos datos adquieran con referencia al hecho indicado, practicándose para ello las oportunas diligencias, así como para averiguar los nombres de los desconocidos autores de aquel, y que se dice acompañaban al Caballero.

Dado en Alburquerque á 23 de Octubre de 1877.—Manuel García de Viedma.—El actuario, Guillermo Soto.

Señas de los semovientes.

Tres mulos capones, uno de ellos pelo pardo, talla regular, de 12 á 14 años; otro pelo negro, de la misma edad y más bajo que el anterior, con un esparaban en la pata izquierda; otro pelo negro, con muchos blancos en los costillares, de 12 años de edad, y más pequeño que los anteriores.

Alcántara.

D. Jose María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que D. Mauricio Corrales, de esta vecindad, fué nombrado Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo principió á ejercer desde 28 de Febrero, cesando en el mismo en 16 de Abril último.

En su virtud, las personas que tengan alguna accion que deducir contra expresado funcionario podrán comparecer en este Juzgado.

Dado en Alcántara á 25 de Octubre de 1877.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieua y García.

Barcelona.—Afuerras.

D. Antonio María de Pineda, Juez decano de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Hago saber por este quinto edicto que D. José Antonio de Magarola y de Sarriera, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, ha solicitado la devolución de la fianza que tenía presta da en garantía del desempeño del expresado cargo, en el que cesó el dia 1.º de Diciembre de 1874.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes.

Dado en Barcelona á 29 de Octubre de 1877.—Antonio María de Pineda.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Victor Brugada, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Felipe Prats y Brandierius, empleado que ha sido de la Administracion principal de Correos de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de estas cárceles, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye contra él y otros sobre violacion de correspondencia y estafa; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde en la expresada causa, parándole el consiguiente perjuicio.

Encargo asimismo por el presente á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y conduccion á este Juzgado del referido sujeto.

Dado en Barcelona á 24 de Octubre de 1877.—José Victor Brugada.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Bermillo de Sayago.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho mi Juzgado y por la Escribanía del refrendatario pende causa contra Meliton Seisdedos Gonzalez, hijo de Juan, ya difunto, y de Andrea, natural de Mellanes, de oficio jornalero, de 20 años de edad, soltero, sobre lesiones á Angel Serrano Serrano; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por hallarse comprendido dicho procesado en la circunstancia 1.ª y 3.ª del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con el objeto de que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la citada ley; debiendo insertarse copia de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, por no presumirse el paradero de aquel, y en forma de edicto en el Juzgado y de los Jueces requeridos.

Dada en Bermillo de Sayago á 21 de Octubre de 1877.—Cárlos Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Hermenegildo Renan.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se llama y emplaza por segunda vez á Don Eugenio de Arteaga, natural de la villa de Oñate, en la provincia de Guipúzcoa, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 15 dias improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Guipúzcoa, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza á contestar la demanda que contra él, D. Ignacio Bericiartúa, como marido de Doña Carmen de Arteaga, vecinos de esta villa, y Doña Juliana de Arteaga, vecina de Madrid, han deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. José Padilla y D. Raimundo Arrieta, vecinos de la villa de Escoriaza, como maridos respectivamente de Doña Petra y Doña Vicenta de Arteaga, y Doña Ramona y Doña Hermenegilda de Arteaga, viudas y vecinas de esta enunciada villa, sobre que se les condene en concepto de hijos y herederos de D. Felipe Santiago de Arteaga á que rindan las cuentas convenientes de la gestion ó manejo por parte del último de la herencia del pariente comun D. Francisco de Arteaga, á que entreguen inmediatamente á las demandantes Doña Petra, Doña Vicenta, Doña Ramona y Doña Hermenegilda de Arteaga de los bienes que poseen, dejados por el D. Felipe Santiago de Arteaga, la parte y porcion que las corresponde en representacion de su padre D. Blas de Arteaga, en la herencia de dicho D. Francisco de Arteaga, que percibió en su totalidad la representacion del memorado D. Felipe Santiago, por sí ó personalmente, y por sus hijos ó viuda despues, y al pago de los intereses legales de las cantidades que deban entregar; bajo apercibimiento de declararle en rebeldía, de darse por contestada en cuanto á él dicha demanda y de seguirse los autos con los estrados del Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Bilbao á 16 de Octubre de 1877.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Bartolomé Orue. X—644

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad dictada ante mí en este dia en la demanda promovida por Doña Josefa Gonzalez Roldan y Stagno, legitima consorte de D. Juan Pujol, sobre reduccion de un censo de 33.000 reales que en el año de 1747 impuso D. Cristóbal Rodriguez Picon á favor de D. Domingo Perez Inclán ante D. José Antonio Camacho sobre nueve casas de su propiedad situadas en esta ciudad, lo reduzcan á una sola de las fincas afectas, ó sea á una en la calle de la Verónica, núm. 135 antiguo y 42 moderno, se cita y emplaza á Doña Eladia y á Doña Juana de la Vega y Pereda y á cualesquiera otra persona que pueda creerse asistida de derecho, para que en el término de 30 dias improrrogables, contados desde el que resulte inserto en la GACETA DE MADRID este anuncio, comparezcan á contestar la citada demanda; bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía.

Cádiz 26 de Octubre de 1877.—Narciso M. Lozano.

X—643

Carlet.

D. Francisco García Martin, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente de San Andrés, conocido por Vicente Bodio y Estorlich, natural y vecino de Alcudia, soltero, de 16 años de edad, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia acordada en la causa que estoy sustanciando contra el mismo sobre hurto de estiércol de la propiedad de Luis Martí; pues de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Carlet 29 de Octubre de 1877.—Francisco García.—Joaquin Muñoz.

Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Agustín Jerez Hidalgo, natural de Almagro, hijo de D. Juan y de Doña María Dolores, casado, furriel que ha sido del penal de esta ciudad, de 47 años de edad, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por la fuga de un confinado de dicho establecimiento el dia 17 de Julio último.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Cartagena á 29 de Octubre de 1877.—José Marco.—Por su mandado, Manuel Blesa.

Cervera.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes, Guardia civil y demás que componen la policia judicial, que la presente vieren, se sirvan dar toda la publicidad posible á la presente, y procuren la busca y captura de Ildefonso Vidal y Miró, natural de Candanos, y vecino de Alcolea de Cínea, de oficio alambrador, de 20 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, pelo negro, barba lampiña, color moreno, nariz y boca grandes; y viste camisa de algodón blanco, chaleco de pana, faja de estambre negro, pantalon de pana y alpargatas; y caso de conseguirlo dispongan la conduccion del mismo á las cárceles de este Juzgado.

Dada en Cervera á 29 de Octubre de 1877.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. S., Domingo Agulló, Escribano.

Colmenar Viejo.

D. Máximo Rozalem, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por ausencia con licencia del de primera instancia.

Por el presente se cita á Francisco N., que parece se encontraba de camarero en la posada del Peine de Madrid los dias 12 y dos siguientes del próximo pasado mes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de que preste una declaracion en causa que se sigue contra Manuel García Marchante y otros por robo.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Octubre de 1877.—Máximo Rozalem.—Por mandado de S. S., Cárlos Lopez Navarro.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Izquierda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á Felipe Gonzalez García, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas personales son: cuerpo regular, moreno, ojos castaños y de 25 años; contra quien sigo causa criminal por robo; apercibido que de no comparecer en este Juzgado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la prision del mismo y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 29 de Octubre de 1877.—Valentin de Santiago y Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Coria.

D. Bonifacio Fernandez y Ballarna, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Coria.

Certifico que dictada sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa seguida en este Juzgado contra Ezequiel Vidal García por violacion y robo á Paula Granada, se libró exhorto al Juzgado de primera instancia de Plasencia para notificar á la ofendida; y no habiendo podido tener efecto dicha notificacion por haberse ausentado aquella del pueblo de Monte-hermoso, donde tenía su residencia, é ignorarse su paradero, se acordó en el dia de hoy la providencia siguiente:

Providencia del Sr. Juez Otero y Coria.— Octubre 26 de 1877.—El precedente exhorto cumplimentado, únase al expediente de su referencia; y en virtud de que se ignora el paradero de Paula Granada, practíquese por cédula la notificacion acordada respecto á la misma, insertándola en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo proveyó y rubrica S. S., de que certifico.—Esta rubricada.—Ante mí.—Bonifacio Fernandez.»

Y en cumplimiento de lo mandado se expidió la cédula que á la letra dice:

«Cédula de notificación.—En la causa seguida en este Juzgado contra Ezequiel Vidal García por violación y robo á Paula Granada, se ha recibido certificación de lo resuelto por la Sala de vacaciones de la Audiencia de este distrito, cuyo tenor literal es el siguiente:

«D. Reyes Calbelo Cortés, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Cáceres:

Certifico que habiéndose visto en la Sala de vacaciones la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Coria contra Ezequiel Vidal García por violación y robo, recayó la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la capital de Cáceres, á 24 de Agosto de 1877, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Coria que ante Nos pende entre partes, de una el Ministerio fiscal y de otra Ezequiel Vidal García, natural y vecino de Torrejónillo, casado, jornalero, de 37 años, en su nombre el Procurador D. Félix Machacon y Barrantes, por violación y robo á Paula Granada, en consulta de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia, por la cual, en virtud de los fundamentos que contiene, se absuelve libremente á Ezequiel Vidal García, declarando de oficio las costas:

Vistas, siendo Ponente el Magistrado D. Sebastian Font y Miralles:

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia consultada:

Vistas las conclusiones del Sr. Fiscal, que pide la confirmación de la misma y que se apruebe el auto de sobreseimiento que respecto al delito de violación se dictó por el Juez de primera instancia en 9 de Noviembre último, y las de la defensa que solicita la confirmación en todas sus partes de dicha sentencia:

Aceptando también los considerandos que se expresan en la misma;

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos, declarando también de oficio las costas de esta instancia; y aprobamos el auto de insolvencia que asimismo se consulta.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Cornejo.—Sebastian Font y Miralles.—Salvador Ródenas.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Ponente D. Sebastian Font y Miralles, Magistrado de la Sala de vacaciones, estando celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que certifico.

Cáceres 24 de Agosto de 1877.—Reyes Calbelo Cortés.
Hecha saber la sentencia anteriormente inserta al Procurador del procesado y al Sr. Fiscal, y no habiéndose interpuesto recurso alguno, se dió cuenta en la Sala de vacaciones, y declaró firme dicha sentencia por auto de 4 del actual.

Y para que conste pongo la presente con la debida referencia, que firmo en Cáceres á 7 de Setiembre de 1877.—Reyes Calbelo Cortés.»

Y para que la sentencia inserta sea notificada á la perjudicada Paula Granada, cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula que firmo en Coria á 26 de Octubre de 1877.—El Escribano, Bonifacio Fernandez.»

Y para que así conste y pueda publicarse en la GACETA DE MADRID á los efectos acordados, pongo el presente testimonio que, visado por el Sr. Juez, firmo en Coria á 26 de Octubre de 1877.—El Juez de primera instancia, Otero.—Bonifacio Fernandez.

Chantada.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Aguirre y Teijeiro, Juez de primera instancia en comisión de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos sujetos desconocidos que en la noche del 20 al 21 del actual robaron al Párroco de Santiago de Alba D. Santiago García, dejando en la casa un paraguas de alpaca morada con tres rayas encarnadas y ocho junquillos, empuñadura redonda con tres cenefas en su fondo y regaton de metal dorado, y una palanqueta de hierro, cuadrada, de uña vuelta, de dos cuartas y media de largo y de 36 milímetros de diámetro, para que dentro del término de 40 días se presenten en la pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que por tal delito me hallo instruyendo.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, que caso sepan á quien pertenecen los indicados efectos lo pongan en mi conocimiento.

Dada en Chantada á 27 de Octubre de 1877.—Francisco de Aguirre.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco de Aguirre y Teijeiro, Juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de Andrés Gomez, vecino que fué de San Pedro de Queijeiro, término municipal de Antas, muerto violentamente el 29 de Junio del corriente año en la romería celebrada en dicho pueblo, para que dentro del término de 40 días se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para ofrecierles el procedimiento que por tal delito me hallo instruyendo.

Dada en Chantada á 28 de Octubre de 1877.—Francisco de Aguirre.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

Estepona.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 13

días, á contar desde la inserción en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á Salvador Guerrero, conocido por Borrego, vecino de Manilva, cortador de carnes, cojo, para que se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en causa por delito de hurto de 10 cabras; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición; pues así lo tengo mandado en dicha causa por auto de la fecha.

Dado en la villa de Estepona á 23 de Octubre de 1877.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Nicolás Bafia.

Gergal.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado en providencia de este día se cite á todas las personas que tengan noticia de la muerte de un hombre, de oficio calderero al parecer, cuyas señas se expresan á continuación, y cuyo cadáver fué hallado en la Rambla del Carril, de este término, el día 21 del corriente, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, para que manifiesten cuanto sepan sobre el hecho, sus circunstancias é identificación del referido cadáver.

Gergal 23 de Octubre de 1877.—Nicolás María Rodríguez.

Señas del cadáver.

De 26 á 30 años, estatura mediana, color moreno, pelo negro, sin patillas ni bigote, ojos saltones, dientes bastante salidos, robusto y bien conformado; vestía sombrero hongo color plomo ó ceniza oscuro y suso, chaqueta de paño oscuro con infinidad de remiendos, pantalones de paño también remendados, chaleco de pana negra rayada y alpargates de lona en buen uso.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente llamo á Nicolás Corominola y Domingo, de 43 años de edad, casado, taponero y barbero, natural y vecino de Cassá de la Selva, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca rejas adentro de la cárcel de esta ciudad para extinguir la condena que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria en la causa contra él instruida sobre desacato á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á las demás Autoridades y á los agentes de la policía judicial para que, donde quiera que se encuentre dicho Nicolás Corominola, procedan á su captura y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Gerona á 25 de Octubre de 1877.—Patricio Collado.—Por su mandado, Francisco Grau, Escribano.

Granada.—Sagrario.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Inés Ganivet Albaete y Antonia Gonzalez Criado, de esta vecindad, cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignoran, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado, sito en las Miradores de la plaza de Bib-Rambla, para la práctica de diligencias en causa criminal que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de lo contrario serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de policía judicial procedan á su busca, y en el caso de que sean habidas se las presente en este Juzgado.

Dada en Granada á 27 de Octubre de 1877.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

Granada.—Salvador.

D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplazo por término de 30 días á Manuel Barranco Cabello, natural y vecino de Beas de Granada, soltero, del campo, de 27 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta Audiencia á extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le ha seguido sobre lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Manuel Barranco.

Dada en Granada á 25 de Octubre de 1877.—Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Castro.

Herrera del Duque.

D. José María La Iglesia, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el Juzgado de la Inclusa de Madrid, y Escribanía de D. Flaviano Uldarico, se hallan depositadas 230 pesetas 50 céntimos correspondientes á Nemesio Santa María, que vivió últimamente en la calle de las Aguas, núm. 42, y 400 pesetas y tres llaves á Rosa Claremonte Romero, que del mismo modo vivió en el paseo de Embajadores, núm. 42, de dicha villa y Corte, por consecuencia de causa criminal seguida en este Juzgado por robo de varios efectos de la iglesia parroquial de Siruela.

Y estando acordada la devolución de las dichas sumas y llaves, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse el paradero de sus respectivos dueños Nemesio y Rosa, he dispuesto publicar el presente anuncio á fin de que pueda llegar á noticia de estos interesados, y se presenten en el dicho Juzgado de la Inclusa á recoger el dinero y llaves de su pertenencia, para lo cual se libra al mismo con esta fecha el oportuno exhorto.

Dado en Herrera del Duque á 27 de Octubre de 1877.—José María La Iglesia.—El actuario, Juan Priego.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Cayetano Alegre Urrutia, alias el Negrito, natural de la Habana, de 36 años, soltero, talabartero y con su domicilio últimamente en la calle del Sol de esta población, núm. 52, á fin de que dentro del término antes fijado comparezca en este Juzgado á efecto de practicar cierta diligencia acordada en causa que se le viene siguiendo por el delito de herida á Juan José Soto Alvarez, alias el Sor-dito; apercibido que de no efectuarlo le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Jerez 27 de Octubre de 1877.—José María Fojaco.—Antonio Cala.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á D. Francisco Jimenez de Gurvea, de esta vecindad, á fin de que comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia que viene acordada en causa contra Miguel Panal Carabot, y al propio tiempo ofrecerle la misma; apercibido que si dejase de efectuarlo dentro del expresado término le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Jerez 27 de Octubre de 1877.—José María Fojaco.—Antonio Cala.

Linares.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia en esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Gabriel Gutierrez García y José Criado Nadal, de estos vecinos, de ejercicio mineros, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de mineral; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 25 de Octubre de 1877.—Eduardo Torres.—Por su mandado, Antonio Munar.

Madrid.—Audiencia.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fé que en la causa que se sigue contra Francisco García Blanco y consortes sobre atentado y lesiones al dependiente de consumos Francisco Moya, aparece la siguiente:

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los sujetos conocidos por los Manchegos, Barco de Agua, la Viuda de Madrid y el criado de la Pepa la Gallega, llamado Hilario, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de 40 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros consortes se sigue sobre lesiones y atentado al dependiente de consumos Francisco Moya; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca, captura y detención de mencionados sujetos, pues así lo tengo acordado en referida causa.

Dada en Madrid á 29 de Octubre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en el mismo día.—Antolin Murga.

Madrid.—Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Ventosa Perez, natural de esta villa, hijo de José y de Gertrudis, soltero, vendedor de periódicos, de 41 años de edad, que ha vivido en la calle de la Arganzuela núm. 34, cuarto en el patio, y cuyas señas son: estatura baja, ojos pardos, pelo canoso y casi con calva, peceo de viruelas, barba cerrada, nariz y boza regulares; para que en el término de 15 días comparezca en el Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á este referido Juzgado del expresado Joaquín Ventosa.

Dada en Madrid á 27 de Octubre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y como procedente de una testamentaria, se saca de nuevo á pública subasta por el precio de su retasa, con la rebaja del 40 por 100, ó sea por 33.061 rs. 30 cént., un solar, sito en la travesía de la Comadre, de esta villa, números 42 antiguo, 3 y 5 modernos, de la manzana 30, el cual tiene de superficie 321 metros cuadrados, seis decímetros, habiéndose señalado para su remate la hora de la una de la tarde del 10 de Diciembre próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día estarán de manifiesto en mi Escribanía los autos y el pliego de condiciones, una de las cuales es la de que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente la suma de 230 pesetas en la mesa del Juzgado.

Madrid 29 de Octubre de 1877.—El actuario, Cayetano Sola —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se anuncia por el presente que en 26 de Febrero último falleció en el Hospital de la Orden Tercera de esta villa D. Antonio Angulo Vazquez, natural de la misma, de estado soltero, de 62 años de edad, sin haber otorgado disposición testamentaria; y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, y también á las que supiesen de alguna disposición testamentaria otorgada por el finado, para que unas y otras acudan á dicho Juzgado dentro del plazo de 30 días, las primeras á deducir las acciones de que se consideren asistidas en las diligencias promovidas por D. Ramon y Doña Francisca Angulo Vazquez, hermanos del D. Antonio, y las segundas á dar razon de alguna disposición testamentaria del mismo si les constare.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Basilio Montoya. X—640

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á José Sanchez Bayo contra José Codillo, se cita y llama á D. Manuel Vazquez Marron, D. Blas Monteagudo Ramos, Doña Blasa Monteagudo Sanchez, José Machon Más, Luisa Monteagudo Sanchez y á Fernando García Muñoz, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, á fin de que se ratifiquen en sus declaraciones prestadas en el sumario de dicha causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Setiembre de 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez Aguilar.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa de Madrid, referendada del Escribano de actuaciones D. Vicente Reyter, fecha 20 del corriente mes, se anuncia por segunda vez la muerte sin testar, por lo que respecta al caudal inmueble ó raíz, de D. Manuel García Jonecda, natural que fué de Valdedo, parroquia de Santiago de Ponticella, concejo de Villayon, partido judicial de Luarca, provincia de Oviedo, que falleció en dicho Valdedo estando casado en segundas nupcias con Doña Antonia Arias, y en primeras lo estuvo con Doña Margarita Muñoz; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle en cuanto solamente á los bienes inmuebles, y para después de ocurrido el fallecimiento de la heredera usufructuaria de todo el referido caudal y propietario del mueble la expresada viuda Doña Antonia Arias, á fin de que comparezcan en el citado Juzgado del distrito de Palacio de Madrid y recordada Escribanía de Reyter, dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la fijacion de este edicto en el último de los pueblos en que se verificase; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que se han presentado reclamando la expresada herencia dos sobrinas carnales del finado D. Manuel, llamadas Doña María Manuela y Doña Teresa García Jonecda, representadas por sus respectivos esposos D. José Fernandez Santa Eulalia y D. Domingo Fernandez y Rodriguez, y estos por el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez; y otros tambien en concepto de sobrinos, D. Francisco Suarez y Lopez, como padre de D. Antonio, D. José, Doña Teresa y Doña Amalia Suarez y García Jonecda; D. Francisco Suarez y García, por sí; D. Juan Francisco García Jonecda y Suarez Santero, tambien por sí; D. Ceferino García Jonecda y Suarez Santero, igualmente por sí; D. José Fernandez y Suarez, como marido de Doña Josefa Jonecda y Santero, y D. Manuel Lopez y García, como igual esposo de Doña María Suarez y García Jonecda, representadas por el Procurador Don Diego Alvarez Destrebecq.

Madrid 23 de Octubre de 1877.—V. B.—Melina.—Vicente Reyter. X—644

Reinosa.

D. Joaquin Castro y Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Lieño, vecino del pueblo de Bustamante, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la insercion del presente, comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre homicidio de su cuñado Francisco Sierra; prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policia judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la captura y remision de dicho sujeto á las cárceles de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Reinosa á 28 de Setiembre de 1877.—Joaquin Castro Ares.—Por mandado de S. S., Matias Rodriguez.

Señas del procesado Julian Lieño.

Estatura baja, grueso, pelo negro, barba poblada, afeitada, negra; viste chaqueta y pantalon azul, camisa blanca, zapatos negros, y boina encarnada y manchada.

Salamanca.

D. Mariano García Puente, Juez accidental de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Vicente, de 27 años, casado panadero, natural de Calvarrasa de Arriba y vecino de esta capital, hijo de Jacinto y Luciana, para que en el término de quinto día, á contar desde la insercion de este edicto en *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal á fines de justicia; bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurra por su desobediencia; pues así lo tengo acordado en causa criminal de oficio que contra el mismo se instruye por hurto de 40 cerdos.

Salamanca 23 de Octubre de 1877.—Mariano G. Puente.—Juan Lorenzale Blanco.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado se instruye causa criminal contra D. Domingo Negrin y Piñero, Juez municipal que fué del pueblo de Azure en la isla de la Gomera, por abusos en aquel cometido y abandono del mismo destino; y mediante á que no ha sido habido en el pueblo de su naturaleza y vecindad, que es el indicado Azure, se ha acordado llamarle por edictos y requisitorias para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á evacuar su declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo repetido, que empezará á contarse desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que del procedimiento no resultan las señas personales del procesado.

En su consecuencia, de parte de S. M. el Rey constitucional de España D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, y les ruego de la mia que en cualquier punto donde se encuentre el D. Domingo Negrin Piñero se le notifique esta determinacion con el apercibimiento referido; en la inteligencia que trascurrido aquel período le parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Cruz de Tenerife en Canarias á 22 de Octubre de 1877.—Publio Heredia.—Por mandado de S. S., Sebastian Gomez.

Santiago.

El Juez de primera instancia interino en la ciudad de Santiago.

Por la presente se cita y llama á José Vilar y Bernardez, vecino del lugar de Tribaldes, parroquia de Santa María de Vaamonde, en el distrito de Teo, partido de Padrón, de oficio carpintero, de unos 24 años de edad, su estatura regular, pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz regular, cara redonda, poca barba, buen color y que viste chaqueta de chinchilla de color, pantalon oscuro del mismo género y tambien el chaleco, sombrero hongo negro y calza zuecos, cuya residencia actual se ignora, á fin de que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él mismo resultan en la causa que se le sigue con otros sobre lesion grave á Mateo Frago; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga tambien á los agentes de policia judicial procedan á la averiguacion de su paradero, y si fuere habido se servirán ponerlo á disposicion de este Juzgado.

Santiago 23 de Octubre de 1877.—Camilo Pintós Troncoso.—Por su mandado, José Cardalda.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un joven como de 14 á 15 años de edad, bajo de cuerpo, delgado, que viste americana de primavera y sombrero ancho, que en la noche del 2 del corriente hurtó de la barbería situada en la calle Amor de Dios, frente al teatro de Cervantes, una navaja de afeitar, para que en el término de 20 dias, á contar desde aquel en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados del Juzgado para prestar su inquisitiva en la causa que por el referido hecho se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Sevilla á 26 de Octubre de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis San German.

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Hago notorio que en los autos de ejecucion de sentencia pendientes en este Juzgado á instancia de Cenon da Vila y Veiga, vecino de Feis, contra D. Francisco Antonio Perez y otros consortes sobre prorrateo de la renta del foral denominado de Oliveira, se practicó aquella operacion por el perito

nombrado de conformidad D. Manuel Antonio Miguez, que declaró su resultado en 22 de Agosto último, segun la cual correspondió á D. Federico, D. Alfredo, D. Antonio, Doña Isabel y D. Eulogio Nogueira y Fernandez, hijos y herederos testamentarios de Doña Manuela Fernandez y Fernandez, vecina que fué de esta ciudad, por la finca nombrada Dos Garcías, de 47 áreas y 38 centiáreas de extension, la renta de 40 conecos y cinco octavos de otra de pan terciado y 48 céntimos de peseta para marrana; y por otra al sitio llamado Heredad da Eira, de cinco áreas y 79 centiáreas de cabida, la cuota de cuatro conecos de dicho fruto y 6 céntimos de peseta; resultando que el D. Federico Nogueira y hermanos se hallan ausentes en la isla de Cuba con ignorado paradero, se mandó en providencia del día de ayer poner de manifiesto la operacion de prorrateo por 30 dias en la Secretaría del que autoriza para que dichos ausentes y los demás llevadores á quienes se hizo tambien extensivo aquel término comparezcan á reconocerla y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se les tendrá por conformes y aprobará el prorrateo, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 26 de Octubre de 1877.—José M. Nieto.—De orden de S. S., Verecundo Cambra. X—642

NOTICIAS OFICIALES.

El Porvenir oscuro.

SOCIEDAD MINERA.

Testimonio.—D. Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de esta ciudad, doy fé y testimonio que por D. Hdefonso Cañadas y Picó, de estos vecinos, se me ha exhibido la primera copia de una escritura de Sociedad especial minera, que dice así:

«Copia de la escritura.—Núm. 544.—En la ciudad de Linares, á 17 de Octubre de 1877, ante mí D. Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen: D. Gregorio Navarro y Recuerda, de edad de 49 años, casado, empleado particular, con cédula personal expedida por esta Alcaldía en 28 de Setiembre último y núm. 385; D. Hdefonso Cañadas y Picó, de 48, casado, minero, con la suya, expedida en 14 del mismo mes con el núm. 499; D. José Brieva y Brieva, de 34, casado, comerciante, con cédula fecha 27 de igual mes y núm. 631; D. Juan Manuel Caro y Piñar, de 42, casado, herrero y propietario, con cédula librada el 28 de Setiembre último, y núm. 372, de estos vecinos; D. Tomás Collyus Blanchard, de 52, casado, Médico-Cirujano y Boticario, y D. Carlos Renfy y Bradhurst, de 41, casado, Ingeniero de minas, súbditos ingleses, residentes en esta ciudad, con cédulas personales expedidas por esta Alcaldía en 14 y 18 de dicho mes de Setiembre con el núm. respectivo 9 y 16; y hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y teniendo por tanto, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad especial minera, exponen:

Primero. Que en 26 de Enero de 1874, el Sr. Gobernador civil de esta provincia expidió en favor de D. Francisco Molina Berbel título de propiedad de una mina de mineral plomizo nombrada *Porvenir oscuro*, compuesta de dos pertenencias que ocupan reunidas 420.000 metros cuadrados, situados en el que llaman Umbría de Paño Pico, término y distrito municipal de esta ciudad, contiguas, sobre un mismo criadero, que se deslindan por Saliente con el cerro de las Mancebas; por el Sur con la mina llamada *La Mejicana*; por Poniente con el camino que conduce á La Carolina, y por el Norte con la cañada de las Yeguas, de la cual se le dió posesion por el Sr. Alcalde de esta ciudad, ante mí el infrascrito, en 21 de Marzo de 1874, y se inscribió á su nombre en el Registro del partido, al folio 76 del libro 7.º provisional, finca núm. 2.613, inscripcion 1.ª:

Segundo. Que ántes de obtener el título de concesion, el registrador con lotos que se le asociaron, por escritura otorgada ante mí en 29 de Mayo de 1869, formó Compañía provisional para la explotacion y beneficio de la expresada mina, adjudicando á cada cual la participacion que le correspondia y les tenia asignada, y en proporcion de la cual venian contribuyendo para todos los gastos ocasionados en la tramitacion del expediente, habilitacion de la labor legal y preparacion de trabajos; con propósito de formalizar escritura de Sociedad especial minera tan pronto como se obtuviese el título de propiedad.

Tercero. Que por trasferencias verificadas desde la formacion de la Sociedad provisional, y por otros actos perfectamente legales, los únicos interesados hoy en la mina descrita son los que se expresarán más adelante; y representando los comparecientes la mayoría de las acciones, y habiendo sido citados con la debida anticipacion, los que no concurren, en uso de su derecho, han determinado llevar á efecto la Sociedad definitiva con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, á cuyo fin otorgan que forman Sociedad especial minera bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Sociedad se titulará *Porvenir oscuro*, y tiene por objeto la explotacion, laboreo y beneficio de la mina plomiza del mismo nombre, compuesta de dos pertenencias de 60.000 metros cuadrados de extension cada una, contiguas sobre un mismo criadero, ya descritas, y de las demás que convenga adquirir con arreglo á las leyes.

2.ª El domicilio legal de la Sociedad se fija en esta ciudad, donde residirá precisamente la Junta directiva.

3.ª La duracion de la Sociedad será por todo el tiempo que lo exija el objeto que se propone, pudiendo no obstante disolverse ó enajenar sus minas cuando lo acuerden los poseedores de las tres cuartas partes, por lo ménos, de las acciones de que consta, en junta general convocada al efecto con la debida anticipacion.

4.ª El interés social se divide en 420 acciones iguales en derechos y obligaciones, que pertenecen hoy á los individuos y en la proporcion siguiente:

A. D. Gregorio Navarro y Recuerda, veintidos acciones.	22
A. B. Hdefonso Cañadas y Picó, catorce.....	14
A. D. José Brieva y Brieva, doce.....	12
A. D. Juan Manuel Caro y Piñar, seis.....	6
A. Doña Manuela Cañadas y Picó, seis.....	6
A. D. Andrés Sanchez y Martes, cuatro.....	4
A. Doña Agueda Padilla y Villa, consorte de D. Francisco Murcia, cuatro.....	4
A. D. Andrés Cillero, dos.....	2
A. D. Tomás Collyus Blanchard, diez.....	10

Table listing names and amounts, including A. D. Carlos Renfry y Bradhurst, A. D. Antonio Acero, etc.

La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Secretario-Contador, un Tesorero y dos Vocales, elegidos en junta general...

6.ª El capital de esta Sociedad lo forman únicamente las dos pertenencias de mina Porvenir oscuro, que segun el canon anual de 120 pesetas que se pagan al Estado por el derecho de superficie...

7.ª Los socios están obligados á satisfacer los dividendos pasivos que se les repartian dentro de los 15 dias siguientes al primer aviso; si no lo realizan se les concederá un segundo y último plazo de otros 15 dias; y si tampoco lo verificasen, quedarán caducadas las acciones que posean en beneficio de la Sociedad...

8.ª Un reglamento aprobado en junta general de accionistas determinará la duracion y atribuciones de la Junta directiva, las obligaciones y derechos de los socios, el sistema facultativo y económico que convenga seguir, el máximo y mínimo de los dividendos pasivos, y los demas puntos que se relacionen con los intereses de la Sociedad.

9.ª Queda autorizada la Junta directiva para explotar la mina por cuenta propia, por arriendo, á partido, ó por una cantidad alzada anual, ó en cualquiera otra forma que crea conveniente á los intereses de la Sociedad; pero no podrá enajenar las minas, cuya facultad está reservada á la junta general en los términos prescritos en la condicion 3.ª

10. Las cuestiones que se suscitaren se resolverán por amigables componedores, nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia, y su decision será obligatoria.

Con estas condiciones forman la Sociedad especial minera Porvenir oscuro, para el laboreo y beneficio de la mina plomiza del mismo nombre, en este término, obligándose al cumplimiento de lo referido en la más solemne forma.

Yo el Notario declaro haber advertido á los otorgantes, que deben satisfacer á la Hacienda nacional, dentro de 30 dias, el derecho de 1/2 por 400 que devenga el capital social; y que debe remitirse al Ministerio de Fomento, por conducto del señor Gobernador civil de esta provincia, copia de esta escritura y del acta de constitucion de la Sociedad, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia dentro de 15 dias.

Son testigos instrumentales Martin Balboa y Gabriel Gomez, de estos vecinos, sin tacha legal para serlo. Enteré á unos y otros de su derecho para leer este instrumento, de que no usaron, y leído por mí lo aprobaron; firmando los otorgantes, únicos que saben; de lo cual y de lo demás aquí contenido, yo el Notario doy fé.—Gregorio Navarro.—Ildefonso Cañadas.—José M. Brieva.—Juan Manuel Caro.—Tho. C. Blanchard.—Charles Renfry.—Signado.—Eufrasio Garrido.

Yo el Notario presente fui, y en fé de ello, á instancia de D. Ildefonso Cañadas y Picó, signo y firmo esta primera copia en un pliego de papel del sello 5.º, núm. 51.038, y tres del 40.º, números 3.945, 3.946 al 36 inclusive, quedando su matriz en tres de este último en mi protocolo correspondiente de instrumentos públicos, con nota de esta saca.

Linares dia de su celebracion.—Sobreraspado: y—seis—vi—vale.—Está mi signo.—Eufrasio Garrido.

Concuerda con la copia exhibida, á que me refiero, que devuelvo al D. Ildefonso Cañadas, quien firma su recibo. A su instancia signo y firmo el presente en cuatro pliegos de papel del sello 40.º, números 975.284, 85 y 86 y 975.291, en Linares á 18 de Setiembre de 1877.—Sobreraspado: y—obligaciones—se—á cuatro mil.—Entre líneas: laboreo.—Todo vale.—Recibí la copia.—Ildefonso Cañadas.—Eufrasio Garrido.

ACTA.

Número 547.—En la ciudad de Linares, á 18 de Octubre de 1877, ante mí D. Eufrasio Garrido y Ramirez, Notario, vecino de ella, comparecen en mi estudio: D. Ildefonso Cañadas y Picó, de edad de 48 años, casado, minero, provisto de cédula personal expedida por esta Alcaldía en 14 de Setiembre último, con el núm. 159; D. Gregorio Navarro y Recuerda, de 49 años, casado, empleado particular, con la suya fecha 28 de dicho mes y núm. 388; D. José Brieva y Brieva, de 34 años, casado, comerciante, con la suya de 27 de igual mes y número 631; Don Juan Manuel Caro y Piñar, de 42 años, casado, herrero y propietario, con cédula librada en 28 del próximo pasado, núm. 372, de estos vecinos; D. Tomás Collyus Blanchard, de 52 años, casado, Médico-Cirujano y Boticario, y D. Carlos Renfry y Bradhurst, de 44 años, casado, Ingeniero de minas, súbditos ingleses, residentes en esta ciudad, con cédulas personales expedidas por esta Alcaldía en 14 y 18 de dicho mes de Setiembre, con el número respectivo 9 y 16; de cuyo conocimiento, profesion, vecindad y residencia doy fé, y de hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, obrando como Presidente, Secretario y socios de la Sociedad especial minera nombrada Porvenir oscuro, creada en esta ciudad por escritura otorgada ante mí en el dia de ayer, previa convocatoria con 24 horas de anticipacion, siendo las doce de la mañana señalada al efecto, el Sr. Presidente manifestó que representando los comparecientes más de la mitad del capital social, estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad; á cuyo efecto, previa lectura de la escritura de fundacion citada, se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida y en ejercicio de sus funciones dicha Sociedad, requiriéndome para que extendiese la presente acta, como lo verifiqué, firmando los concurrentes, y yo el Notario, que de todo doy fé.—Ildefonso Cañadas.—Gregorio Navarro.—José M. Brieva.—Juan M. Caro.—Tho. C. Blanchard.—Charles Renfry.—Signado.—Eufrasio Garrido.

Yo el Notario presente fui, y en fé de ello, á instancia de D. Ildefonso Cañadas, expido esta copia en un pliego de papel del sello 10.º, núm. 975.288, quedando su matriz en otro del 41.º en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, con nota de esta saca. Linares dia de su celebracion.—Eufrasio Garrido. X—648

Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del dia 3 de Noviembre de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 2, Dia 3. Lists various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcala, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 NOVIEMBRE.

Table listing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'10. París, á 8 dias vista, 5'00.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Noviembre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly weather observations.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id, Diferencia, etc. Lists temperature and humidity data.

RECTIFICACION.

Dia 2. Nueve m.—Altura del barómetro..... 708'95

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 3 de Noviembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO DE LA MAÑANA. Lists telegraphic reports from various locations.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'50 pesetas la libra, y á 0'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 21 á 21'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'47 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'39 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 4'4 á 4'46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 17 á 19 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 4'40 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'33 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 155.—Carneros, 513.—Terneras, 33.—Cerdos, 77.—TOTAL, 778. Su peso en libras, 401.175.—Idem en kilogramos, 46.404.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts, PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

En el suplemento especial núm. 418 del Boletín general de Ventas de Bienes nacionales repartido con la GACETA de ayer, aparece equivocada su fecha de 24 de Octubre de 1877, en vez de la de 3 de Noviembre de 1877, que es la verdadera.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El dia 8 del corriente, á las nueve de la noche, se celebrará la solemne apertura de las cátedras del Ateneo Científico, Literario y Artístico. El Presidente, Sr. Moreno Nieto, leerá el discurso inaugural.

A las diez en punto de la mañana de hoy se verificará en el salón del Conservatorio de Artes y Oficios (Ministerio de Fomento) la conferencia agrícola que corresponde y se halla á cargo de D. Antonio Botija y Fajardo, Catedrático de la Escuela de Ingenieros agrónomos. Discutirá sobre el siguiente asunto:

«Importancia de la meteorología para la agricultura. Regiones meteorológica y agrícola en que se halla la provincia de Madrid. Influencia de su clima en los cultivos y medios de disminuir los inconvenientes de aquel.»

En el clásico Teatro Español se prepara con objeto de celebrar el aniversario del inmortal Breton de los Herreros una solemnidad artística, para la cual un aplaudido autor ha terminado una loa escrita expresamente para dicho fin.

También está en ensayo en el mencionado teatro una pieza en un acto titulada *Hay entresuelo*.

En el teatro de Novedades se ensaya una parodia de Mr. Cascahel, titulada *Mr. Cascabelillo*.

Con motivo de la marcha de Miss Leona Daré á Barcelona, en estos días se darán las últimas funciones en que tomará parte la notable gimnasta.

La Compañía Arderius está de enhorabuena, puesto que todas las noches está completamente lleno el teatro de un distinguido público que todavía ve con gusto el popular pastiche en dos actos *Los Madriles*.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL SEÑOR D. FRANCISCO M. TUBINO (1).

Discurso del Sr. D. Francisco M. Tubino.

II.

Acabo de indicar que cada siglo afirma la belleza á su manera, lo que equivale á decir que en cada gran espacio de tiempo domina una nota que resuena en todas las estéticas. Abred la historia y si prescindiendo, por brevedad, de los pueblos orientales, camináis hácia el ocaso, con la ayuda de los siglos notareís que la escultura recorre una escala de modos, subiendo y bajando en la gamma de lo bello ideal, según que baja ó sube el nivel de la civilización. Guardaos, por supuesto, de pensar que esa escala es infinita; el arte no es la ciencia, donde los progresos de hoy se suman con los de ayer, donde los de mañana acrecentarán el caudal presente. Tiene el arte barreras infranqueables. Es progresivo dentro de su limitación; sin salir de ella puede retroceder, detenerse ó conservarse en cierto reposo, donde los ideales agotados contradigan los ideales por realizar. Lo que se comprende recordando que la misión del arte es contrahacer la naturaleza. Cuantos sostienen el arte progresivo en absoluto, desconocen lo que el arte es en sí. Por eso quisieran que el Renacimiento hubiera excedido al clasicismo y que nosotros nos encumbráramos sobre ambos. Indudablemente la moralidad del arte moderno no debe de ser, no es, la moralidad de otras épocas; en esto el progreso es evidente, pero de todos modos el desarrollo del arte se halla circunscrito al círculo donde la forma le retiene.

Doctrina es esta que da en tierra con los exclusivismos. En buen hora la escultura alcance con Fidias la máxima superioridad plástica; luego, con Scopas y Lysippo intente otras victorias con la expresión de los afectos; semejante empeño ha de obligar á posponer unos elementos en beneficio de otros. Sólo así se encadenan las tentativas, se establecen y organizan los ciclos, y durante ellos todo conduce hácia un fin único, siquiera la actividad recorra caminos diversos, hasta que se llega á un término donde las ideas generadoras parecen cumplidas. Entonces el movimiento de ascension cesa y el arte se conserva en la serenidad del supremo equilibrio, de donde le sacaran fuerzas regresivas, mensajeras del descenso que detienen ó retardan nuevos impulsos, con nuevos conatos de mejoramiento. General y cotidiana es la lucha durante este período: las tradiciones pugnan contra lo desconocido, la crisis surge, la muerte amenaza, danse momentos en que parece dueña y señora, si bien en sazón y oportunidad, se determinan energías contra el abatimiento, y se rehacen con los caracteres, y se purifican los métodos, y se restaura lo bueno y con los despojos utilizables de lo pasado y el vigor de lo presente, preparase el advenimiento de lo porvenir que con nueva fisonomía aspirará á tener sus abolengos en las edades más preclaras.

También el mundo clásico asistió, cual nosotros asistimos, á semejantes alternativas. Hermosa, robusta y con juventud simpática primero; flaca y un tanto doliente luego, llega la escultura greco-romana hasta los Antoninos, para postrarse en triste decadencia. Habriase dicho que en sus melancolías presentaba la oscuridad y olvido en que debía retenerla parte de la Edad Media, é imbuida en tal creencia entregábase á descomulgada actividad. Desde Palmira á Itálica, desde las montañas de los Avernos hasta Antinoo, las obras escultóricas se multiplican al amparo de aquella raza singular de gobernantes, sin que esto evite que cuando Constantino se declara por el Evangelio, lloré el arte sus desdichas, no menguadas ante el brillo pasajero y fastuoso con que Bizancio le engalana. La espiritualidad del nuevo culto le perjudica. Ni permite la rebeldía de los iconoclastas que á lo menos se conserve la tradición clásica con la fuerza que al arte cumpla; y á pesar de todo, los siglos medios producen escultores aventajados que labran estatuas no exentas de cierta belleza ingenua, acomodada á las doctrinas dominantes.

Un nombre célebre marca el instante en que el arte del Medioevo se despierta á la luz con que le convida el Renacimiento. Nicolás de Pisa es el primero que se decide á imitar el antiguo. Demuestra su hermano Juan mayor independencia, y tras de él Agostino y Agnolo de Siena, Jacopo della Quercia, Lucca della Robbia, Ghiberti, Brunelleschi, Donatello y Verocchio, con otros no menos insignes, marcarán los grados del progreso que simbolizan en su apogeo, Benvenuto Cellini, Torrigiano, Miguel Angel y los numerosos discípulos que le siguen en Italia, Francia y España. Abarcadas la Edad Media y el Renacimiento de su totalidad, ofrécenos la transformación de la estética y de los métodos docentes.

Cuando después de admirar las creaciones del arte indico ó persepólitano, los colosos de pórfido y granito de las ruinas de Méfis, las estatuas iconísticas labradas por el griego con los mármoles de Paros y del Pentélico, se detiene el crítico, según que yo ejecuté, ante las puertas del Bautisterio ó en la plaza del Palacio Vecchio de Florencia, recinto donde campean la *Judith* de Donatello, el *Perseo* de Cellini, y el *Robo de las Sabinas* de Bologna; cuando luego admira en Milán *El Despedejado* de Agrami; en Venecia el *Colocone* de Verocchio; en Roma el *Moisés* de San Pedro *in Vinculi*, el *Cristo* de la *Minerva*, la *Piedad* de San Pedro *in Vaticano*, producto admirable, los tres, de la colosal fantasía de Buonarroti; cuando siguiendo su peregrinación, contempla en Nuremberg las esculturas de Peter Vischer, y en París la *Diana* de Goujon, y las *Gracias* de Pilon; en Sevilla el *San Jerónimo* de Torrigiano; los *Cristos* de Martínez Montañez y de Roldán; en Valladolid, Burgos, Granada y otras ciudades los selectos trabajos de Berruguete y Becerra, de Cano y Monegro; cuando, al postre, se fija en las obras de talla y de orfebrería que atesoran nuestros Museos, los riquísimos grabados y níctos que producen las artes aplicadas durante los siglos XV, XVI y XVII, agigántase el Renacimiento y aparece cual renovación gallarda, fecunda y grandiosa, no indigna del honorosísimo lugar donde la historia hubo de colocarla.

Pero tanta exuberancia había de tener su natural complemento. El exceso de facultades sería ahora, cual tósigo de muerte. En la Edad Media motivaron la decadencia causas distintas, entre ellas la atmósfera mística. Vivir es morir, ó lo que es semejante, transformarse. Esta es la ley ineludible de la existencia. Reducido parece el proceso biológico á un cambio permanente de sustancias en el fondo idénticas, que se organizan bajo formas diversas. La inamovilidad y la permanencia nos son desconocidas. También el Renacimiento pasa de la frescura juvenil á la virilidad ardiente, de esta á la senectud helada. Luego que los Bandinellos, los Boloñas y los Senovinos bajan al sepulcro, queda sólo Bernini para acompañar á Dédalo en sus tristezas. Ni consiguen devolver al arte su lozanía los esfuerzos de Algardi y Fiammingo, de Ferrata y de Rusconi, de Puget y de Girardon, de Coysevox y de los Costou, de Falconet y de Pigalle, de Michel y de Vergara, de Castro y de Gutierrez, que aun distinguíanse, en ocasiones, de la turba de medianías que ha invadido los puestos reservados al talento, sobrepuja el amaneramiento á la reforma, poco enérgica todavía. Grande amor profesaban al arte los citados maestros; no carecían de facultades, ni excusaban la fatiga que la regeneración estética reclamaba; la fuente del mal no eran ellos; residía en la atmósfera social y docente. El error de los siglos XVII y XVIII consiste en haber abusado de la fantasía, apartándose de la sobriedad y sencillez que á lo bello cumple. Tanto ingenio y artificio se desplegó, que hubo de llegarse á lo estrambótico, con el menosprecio del axioma conocido de que precisamente *ars est celare artem*. Impulsada por las corrientes sociales cobró la escultura una libertad de expresión y forma escandalosa, llegando á rebajarse en la idea de un modo deplorable, siquiera se disfrazara con las pretensiones más exorbitantes. No satisfaciendo los contrastes naturales, ampliábanse con los excesos del movimiento en el tronco, en los miembros, en el traje, y en los accesorios; y la pudorosa austeridad de la desnudez clásica fué reemplazada por un sensualismo excitante que palpataba en las carnes, cuyas inflexiones se acentuaban con pecaminosa complacencia. Extremóse el pulimento trocándolo en afeminación, venció la gracia coquetona á la dignidad simpática, volteáronse las ropas en los extremos, dióse tortura á las actitudes para hacerlas teatrales ó provocativas, reforzóse los músculos, hincharonse con rasgos morbosos el seno y las partes que se querían hacer resaltar, se soltaron las cabelleras en ondulantes rizos agitados, la energía expresiva pareció caricatura ó melindre, y los detalles y los efectos subalternos se cuidaron tan minuciosamente, que afearon el conjunto. Á tales equívocas nociones arrastraba la estética arbitraria y los desdichados métodos que el neo-clasicismo francés había conseguido imponer á la Europa culta!

Al comediar la anterior centuria la depravación llegó al colmo. Sostenían los teóricos la inferioridad del cincel griego si con el moderno se le comparaba, en cuanto al fijar el movimiento de la anatomía y á la reproducción de las vestimentas. Soñábase con que la escultura fuera á modo de pintura, y que sobre reproducir nubes, plantas, flores y animales, cuanto encierra el mundo físico y moral, produjera, á la vista, algo parecido al color, gracias al mecanismo ingenioso del labrado. No se comprendía lo grandioso sin lo artificial, ni hubo respeto para la naturaleza, corrigiéndose con pedantescas aspiraciones. Hizo se insoportable el afán de conmovér y al efectismo rayó en delirio. Estudiábase el antiguo para enriquecerlo! Grecia, escribióse, no conoció la suprema elegancia, la expresión irresistible, el modelado que sorprende, la energía y anipulosidad en la idea, el fuego en la pasión, la inducencia que logra contrahacer la realidad engañando á los sentidos.

Así las cosas, ocurren dos acontecimientos que á su modo detienen la decadencia; el hallazgo de las riquezas artísticas de Herculano y de Pompeya, y la Revolución francesa. Si el uno por el trabajo de los arqueólogos, contribuye á la restauración del buen gusto, esta coloca la escultura en la palestra de las ideas contemporáneas y pro-

mueve su quilatación y sus medros. Fueron las estatuas descarradas de los contornos de Nápoles, espléndida revelación de lo bello abstracto en una época enamorada de los pobres modelos del barroquismo; cuando la voltario moda regía la voluntad de los artistas, que sin el severo criterio de una educación sustanciosa confundían á menudo lo falso con lo real y tomaban los pasajeros caprichos de la gente cortesana por dictados definitivos del gusto más acrisolado.

Heyne y Caylus, Winkelmann y Marini, Hamilton y Agincourt, Maillet y Zoega, para citar sólo los más nombrados, dieron á conocer, bajo nuevas relaciones, los monumentos greco-romanos que las excavaciones producían ó que su diligencia sacaba del polvo de los Museos, y á su sombra, los que esperaban la regeneración del arte, cobraron ánimo, creyendo seguro el triunfo. Restaurado el crédito de la antigüedad, se despertó vivo interés hácia sus cosas; Norden y Pococke visitaron el Egipto; Welker, Spohn, Revet y Suard el Atica y la Jonia; Carlos III en Nápoles, Alejandro Albani, Príncipe de la Iglesia, en Roma; el Duque Leopoldo en Toscana, tomaron á pecho la difusión de los principios de la arqueología y de la estética, y al efecto crean Academias y Museos, promueven estudios y patrocinan obras descriptivas que favorecerán la restauración anhelada, y se distinguió entre los Mecenas de la época el Embajador de España en Roma, Azara, quien hubo de convertir el Palacio de la Legación en albergue de eruditos, literatos y artistas, viéndose asistido en su empresa generosa por el caballero Mengs, mientras el Conde Algarriti y Milizia guiaban á los obreros del nuevo edificio con sus suaves advertencias ó sus críticas severas.

Unid estas corrientes al sacudimiento de 1793, y quizá vereis descifrado los principios generadores de la escultura contemporánea. Houdon es el punto culminante de la protesta contra lo establecido, que triunfa cuando los acontecimientos políticos llevan todo el favor é influencia de los innovadores. Con Houdon el nuevo ideal se hace hombre. Es la belleza para él inseparable de la verdad, que no se obtiene sin que el talento obtenga á las reglas estéticas más lógicas y justas. Penetran los reformistas con Houdon en la heredad artística, como dueños y señores, mientras sus maestros caen bajo el anatema que la pasión revolucionaria lanza iracunda sobre ellos. ¡Extraña coincidencia! En este desenlace, los conservadores patrocinan el sensualismo más trivial y fatigoso; y los corifeos de la revolución, dicesen ministros de la idealidad más extremada!

(Se continuará.)

SANTOS DEL DIA.

San Carlos Borromeo, confesor; Santa Modesta, virgen, y San Práculo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 22 de abono.—Turno 2.º par.—*Rigletto*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—*Don Juan Tenorio*.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La misma función.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—*Don Juan Tenorio*.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La misma función.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—*La carta verde*.—Las cuatro esquinas.—Baile.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Los dos amigos y el dote*.—Una criolla.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—*La cabra tira al monte*.—*Los Madriles*.

A las ocho y media.—Turno par.—*Tocar el violon*.—*Los madriles*.—*Arturo de Fuencarrale*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—*Don Juan Tenorio*.

A las ocho y media.—*Maruja*.—Mr. Cascahel.—Miss Leona Daré.—La flauta mágica.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—*Don Juan Tenorio*.

A las ocho.—*Un Ministerio por dentro*.—*El amante presado*.—*Mi mujer no me espera*.—*Los pavos reales*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro.—*Los diamantes de la corona*.

A las ocho.—*Las moceadas de Don Juan Tenorio*.—*Tocar el violon*.—*Boda ó muerte*.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro y media.—*El diablo predicador*.—*La partida doble*.

A las ocho y media.—*Los pavos reales*.—*El hombre feliz*.—*El perro del Capitan*.—*Doce retratos seis reales*.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—*Don Juan Tenorio*.

A las ocho.—La misma función.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—A las cuatro.—*El sutil tramposo*.—Baile.—*Don Juan Cenovic*.—Doble trapecio.—Baile.

A las ocho.—*Don Juan Cenovic*.—Baile.—Doble trapecio.—*Andese V. con bromas*.—Baile.—*Prestidigitacion*.—Baile.

COSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia).—Montara, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los días 40, 50 y 30 de cada mes.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las tres y media.—Mlle. Agustini.

(1) Véase la GACETA de ayer.